



**FORMAS JURÍDICAS QUE PUEDE
ADOPTAR UNA EMPRESA**

Concepto

Hay comunidad de bienes cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece proindiviso a varias personas (comuneros). La comunidad de bienes se regula por lo establecido en el contrato suscrito por las partes y en lo no pactado se estará a lo dispuesto en el Código Civil.

Características

La comunidad de bienes carece de personalidad jurídica distinta de la de los comuneros. Está dirigida al mantenimiento y aprovechamiento plural de una propiedad común. La comunidad de bienes destinada a la explotación de un negocio no necesitará para su constitución de ninguna solemnidad, pudiendo formarse mediante contrato privado o público, salvo en el caso de que se aporten bienes o derechos reales, en cuyo caso será necesario su constitución ante notario.

No se exige un capital mínimo. El número mínimo de comuneros es dos, no existiendo número máximo.

Puede adoptar cualquier nombre que acompañará con la expresión “Comunidad de bienes” o con la abreviatura “C.B.”.

A falta de pacto la administración de la comunidad de bienes será ejercida por cualquiera de los comuneros.

Las pérdidas y ganancias se repartirán conforme a lo pactado. A falta de pacto la parte de cada comunero en la ganancia y pérdida debe ser proporcional a lo que haya aportado.

La responsabilidad de los comuneros será ilimitada y personal por las deudas de la comunidad de bienes si los bienes o derechos de ésta no son suficientes.

Fiscalidad

Las comunidades de bienes están reconocidas en la Ley General Tributaria como entidades de atribución de rentas, con capacidad de obrar en el tráfico jurídico.

Impuesto de Actividades Económicas: las comunidades de bienes son sujetos pasivos del este impuesto y obligadas a su pago en caso de no estar exentas.

Impuesto sobre la Renta: las comunidades de bienes no tributan por el impuesto sobre sociedades ni por el IRPF. Los rendimientos obtenidos por entidad, que se calcularán conforme al IRPF, se imputarán a sus comuneros con arreglo a su participación. Los regímenes para determinar el rendimiento netos de las actividades económicas de estas entidades son: estimación directa normal o simplificada y estimación objetiva.

Impuesto sobre Valor Añadido: las comunidades de bienes son sujetos pasivos de este impuesto y pueden acogerse a los mismos regímenes de IVA que el empresario individual.

Ventajas e Inconvenientes

Las principales ventajas son:

Los tramites de formalización son más sencillos que en otras formas jurídicas.

No es necesario capital mínimo para su constitución.

Mayor facilidad a la hora de conseguir préstamos, ya que éstos están, implícitamente, avalados por todos los comuneros.

Su elección puede estar justificada por motivos fiscales, ya que pueden calcular sus beneficios en estimación objetiva y en caso de que la actividad sea comercio minorista el régimen especial de recargo de equivalencia en el IVA.

Como inconvenientes se pueden señalar:

La comunidad de bienes responderá frente a terceros con todos sus bienes y si éstos no fueran suficientes responderán los socios o comuneros con su patrimonio personal.

Imagen ¿pobre¿ en el tráfico mercantil.

Tipo impositivo elevado en el IRPF de los comuneros a partir de determinado volumen de beneficios, si no pueden acogerse a la estimación objetiva.

El beneficio se reparte según la cuota pactada por los comuneros, sin que el comunero pueda percibir una retribución por el trabajo.

Legislación

Artículo 392 y siguientes del Código Civil.

Sociedad Civil

Concepto

La sociedad civil esta constituida por dos o más personas que ponen en común dinero, bienes o industria con el propósito de repartir entre si las ganancias. Se regulan por lo establecido en el contrato suscrito por las partes y en lo no pactado se estará a lo dispuesto en el Código Civil.

Características

La Sociedades Civiles destinadas a la explotación de un negocio o profesión no necesitarán para su constitución de ninguna solemnidad, pudiendo formarse mediante contrato privado o público, salvo en el caso de que se aporten bienes inmuebles o derechos reales, en cuyo caso será necesario su constitución en escritura pública ante notario.

Como denominación social se puede adoptar cualquier nombre que se acompañara con al expresión “Sociedad Civil”.

No se exige un capital mínimo, que podrá estar formado por las aportaciones de los socios en dinero, bienes o industria. El número mínimo de socios es dos, no existiendo número máximo. Puede haber dos tipos de socios, los que aportan dinero o bienes y los socios industriales que aportan trabajo.

A falta de pacto la administración de la sociedad civil será ejercida por cualquiera de los socios.

Las pérdidas y ganancias se repartirán conforme a lo pactado. A falta de pacto la parte de cada socio en la ganancia y pérdida debe ser proporcional a lo que haya aportado.

Fiscalidad

Las sociedades civiles están reconocidas en la Ley General Tributaria como entidades de atribución de rentas, con capacidad de obrar en el tráfico jurídico.

- *Impuesto de Actividades Económicas*: las sociedades civiles son sujetos pasivos del este impuesto y obligadas a su pago en caso de no estar exentas.
- *Impuesto sobre la Renta*: las sociedades civiles no tributan por el impuesto sobre sociedades ni por el IRPF. Los rendimientos obtenidos por entidad, que se calcularán conforme al IRPF, se imputarán a sus socios o comuneros con arreglo a su participación. Los regímenes para determinar el rendimiento netos de las actividades económicas de estas entidades son: estimación directa normal o simplificada y estimación objetiva
- *Impuesto sobre Valor Añadido*: las sociedades civiles son sujetos pasivos de este impuesto, y pueden acogerse a los mismos regímenes de IVA que el empresario individual.

Ventajas e Inconvenientes

Las **ventajas** son:

- Los tramites de formalización son más sencillos que en otras formas jurídicas.
- No es necesario capital mínimo para su constitución.
- Mayor facilidad a la hora de conseguir préstamos, ya que éstos están, implícitamente, avalados por todos los socios.
- Su elección puede estar justificada por motivos fiscales, ya que pueden calcular sus beneficios en estimación objetiva y en caso de que la actividad sea comercio minorista el régimen especial de recargo de equivalencia en el IVA.

Como **inconvenientes** se pueden señalar:

- La sociedad civil responderá frente a terceros con todos sus bienes y si éstos no fueran suficientes responderán los socios con su patrimonio personal.
- Imagen “pobre” en el tráfico mercantil.
- Tipo impositivo elevado en el IRPF de los comuneros a partir de determinado volumen de beneficios, si no pueden acogerse a la estimación objetiva.

- El beneficio se reparte según la cuota pactada por los socios, sin que el socio pueda percibir una retribución por el trabajo.

Legislación

Artículo 1665 y siguientes del Código Civil.

Sociedad Laboral

Concepto

La sociedad laboral es una sociedad anónima o de responsabilidad limitada en la que la mayoría del capital social pertenece a los trabajadores que prestan en ella servicios retribuidos en forma personal y directa, con una relación laboral por tiempo indefinido.

La sociedad laboral tiene carácter mercantil cualquiera que sea su objeto social y el capital, constituido por las aportaciones de los socios, se encuentra dividido en acciones nominativas o participaciones sociales, debiendo estar íntegramente suscrito y desembolsado en el momento de la constitución al menos en un 25 por ciento del valor nominal de cada una de las acciones, cuando se trate de sociedades anónimas laborales, y en su totalidad en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada laboral.

Ninguno de los socios podrá poseer acciones que representen más de la tercera parte del capital social, salvo cuando se trate de sociedades laborales participadas por el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales o las sociedades públicas, en cuyo caso la participación de las entidades públicas podrá superar dicho límite, sin alcanzar el 50 por 100 del capital social. Igual porcentaje podrán ostentar las asociaciones y otras entidades sin ánimo de lucro.

La constitución de la sociedad se formalizará en escritura pública que deberá ser inscrita y calificada en el Registro de Sociedades Laborales de la Comunidad Autónoma correspondiente y posteriormente en el Registro Mercantil.

Escritura y estatutos

En la escritura de constitución de este tipo de sociedades se harán constar los mismos datos que en el caso de las sociedades anónimas y de las sociedades de responsabilidad limitada, destacando su carácter y los requisitos exigidos en su Ley reguladora.

En la escritura se podrán incluir todos los pactos y condiciones que los socios juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la sociedad.

En la **escritura de constitución** se expresará:

- La identidad de los socios.
- La voluntad de constituir una sociedad laboral.
- Las aportaciones de los socios.
- Los estatutos de la sociedad.
- La determinación del modo concreto en que se organice la administración.
- La identidad de la persona o personas que se encarguen inicialmente de la administración y representación social.

En los **estatutos de la sociedad** se hará constar, al menos:

- La denominación de la sociedad
- El objeto social, determinando las actividades que lo integran.
- La fecha de cierre del ejercicio social.
- El capital social, las participaciones en las que se divida, su valor nominal y su numeración correlativa.
- El modo de organizar la administración de la sociedad, en los términos establecidos en la ley.

Características

- Personalidad jurídica propia
- Constitución formalizada en escritura pública que será inscrita en el Registro de Sociedades Laborales y posteriormente en el Registro Mercantil.
- En la denominación de la Sociedad debe figurar " Sociedad Anónima Laboral" o " Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral" o sus abreviaturas SAL o SLL.
- El capital social se fijará en los estatutos y estará dividido en acciones nominativas o participaciones sociales, debiendo ser en su mayoría propiedad de socios trabajadores de la sociedad.
- Ninguno de los socios trabajadores podrá tener acciones o participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social.
- El número de horas-año trabajadas por los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios, no podrá ser superior al 15 por 100 del total de horas-año trabajadas por los socios trabajadores. Si la sociedad tuviera menos de veinticinco

socios trabajadores, el referido porcentaje no podrá ser superior al 25 por 100 del total de horas-año trabajadas por los socios trabajadores, para el cálculo de éstos porcentajes no se tomarán en cuenta los trabajadores con contrato de duración determinada y los trabajadores con discapacidad psíquica en grado igual o superior al 33% con contrato indefinido.

- Los Órganos gestores son similares a los de la sociedad anónima o de la sociedad de responsabilidad limitada.
- Además de las reservas legales o estatutarias que procedan, las sociedades laborales están obligadas a constituir un fondo especial de reserva, que se dotará con el 10 por 100 del beneficio líquido de cada ejercicio. Este fondo sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.
- Todos los socios trabajadores de las sociedades laborales estarán afiliados al Régimen General o a alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, según proceda, incluidos los miembros de los órganos de administración, tengan o no competencias directivas.
- En lo que a las cuentas anuales se refiere, se tendrán presentes las normas correspondientes a las sociedades anónimas o a las sociedades de responsabilidad limitada respectivamente.

1.- Capital Social

El capital social no podrá ser inferior a 60.102 euros en el caso de la sociedad anónima laboral y de 3.006 euros en el caso de la sociedad de responsabilidad limitada laboral.

2.- Socios

Pueden existir dos clases de socios: socios accionistas que trabajan en la empresa y se encuentran ligados a la misma por un contrato de trabajo por cuenta ajena y socios accionistas que no trabajan en la empresa y no mantienen con ella ningún tipo de relación laboral.

La responsabilidad de los socios se encuentra limitada al capital aportado a la sociedad.

Fiscalidad

La sociedad laboral tributa a través del Impuesto de Sociedades con el mismo tipo que la sociedad anónima o que la sociedad de responsabilidad limitada, no pudiendo acogerse al Régimen Simplificado ni al de Recargo de Equivalencia del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En su constitución y aumento de capital, la sociedad laboral se encuentra exenta del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Asimismo, se aplicará una bonificación del 99 por ciento de las cuotas que se devenguen por modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes y derechos provenientes de la empresa de la que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad laboral. También se aplicará esta bonificación en la cuota que se devengue por la modalidad gradual de actos jurídicos documentados, por la escritura que documente la transformación bien de otra sociedad en sociedad anónima laboral o sociedad limitada laboral, o entre éstas.

Para la obtención de los beneficios fiscales anteriores, la sociedad deberá tener la calificación de "sociedad laboral", destinar al fondo especial de reserva, en el ejercicio en el que se produzca el hecho imponible, el 25 por 100 de los beneficios líquidos y presentar la correspondiente solicitud en el Ministerio de Hacienda.

Las sociedades laborales podrán amortizar libremente los elementos del inmovilizado material e inmaterial afectos a la realización de sus actividades, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de su calificación como tales.

Ventajas e Inconvenientes

Las principales **ventajas** de la sociedad laboral son:

- Responsabilidad limitada a la participación social.
- Los socios trabajadores cotizan en el régimen general de la Seguridad Social, si no existe parentesco con convivencia entre ellos.
- Acceso a subvenciones para empresas de economía social.
- Está exenta del I.T.P.A.J.D, en su constitución y ampliación de capital.
- Los trabajadores participan de su propia empresa.

Como **inconvenientes** se puede señalar:

- Restricción a la contratación de trabajadores indefinidos no socios.
- Trámites de constitución largos, complicados y costosos.

Normativa

Sus relaciones jurídicas se encuentran reguladas por la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales; el Real Decreto Legislativo 1.564/89 de 22 de diciembre, que aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, y la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Sociedad Colectiva

Concepto

La sociedad colectiva se presenta como la sociedad mercantil tradicional en la que los socios intervienen directamente en la gestión y responden personalmente y de forma ilimitada y solidaria frente a las deudas sociales.

Escritura y estatutos

La constitución de la sociedad se formaliza a través de escritura pública, que será inscrita en el Registro Mercantil, momento en el que ésta adquiere su personalidad jurídica.

En la escritura de constitución de la sociedad colectiva se deberá expresar:

- El nombre, apellidos y domicilio de los socios.
- La razón social.
- El nombre y apellidos de los socios a quienes se encomiende la gestión de la compañía y el uso de la firma social.
- El capital que cada socio aporte en dinero efectivo, créditos o efectos, con expresión del valor que se dé a éstos o de las bases sobre las que haya de hacerse su valoración.
- La duración de la sociedad.
- Las cantidades que, en su caso, se asignen a cada socio gestor para sus gastos particulares.
- Los demás pactos lícitos que los socios estimen convenientes.

Características

- Personalidad jurídica propia.
- Acuerdo de constitución formalizado en escritura pública y posterior inscripción en el Registro Mercantil.
- El nombre de la sociedad estará constituido por los nombres de todos sus socios, o de alguno de ellos, debiendo añadirse en este último caso la expresión "y Compañía" o su abreviatura "y Cía".
- El nombre de la sociedad no podrá incluir nombres de personas que no sean socios de la misma.
- La condición de socio no puede transmitirse libremente.
- Las sociedades colectivas no podrán emitir ni garantizar la emisión de obligaciones u otros valores negociables agrupados en emisiones.

Socios

Destaca en este tipo de sociedad su marcado carácter personalista, dada la importancia que adquiere dentro de la misma la persona del socio, del que interesa no sólo su capital, sino su colaboración personal o trabajo. De ahí que la condición de socio no pueda transmitirse libremente y que se contemple la figura del socio industrial, cuya aportación a la sociedad se reduce exclusivamente a su trabajo. El número mínimo de socios es dos, no existiendo número máximo.

- **Derechos de los socios:**
 - Participar en la gestión de la sociedad, salvo que en el contrato social se estipule otro régimen de gestión.
 - Examinar en todo momento el estado de la administración y la contabilidad.
 - Participar en los beneficios.

- **Deberes de los socios:**
 - Participar en la gestión cuando así se estipule.
 - Contribuir con la aportación comprometida en el momento de constitución.
 - Abstenerse de hacer competencia a la sociedad.
 - Responder con su patrimonio frente a las deudas sociales.

Fiscalidad

Las sociedades colectivas tributan a través del Impuesto sobre Sociedades y no pueden acogerse al Régimen Simplificado ni al del Recargo de Equivalencia del Impuesto sobre el Valor Añadido. El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre Sociedades es el 35 por 100. Existe un régimen fiscal especial dentro del Impuesto sobre Sociedades, para las empresas de reducida dimensión, quedando reducido al 30 por ciento el tipo impositivo para los primeros 120.202,41 euros.

Ventajas e Inconvenientes

Como **ventajas** se pueden señalar:

- No es necesario capital mínimo para su constitución.
- Sin límite máximo de socios.
- Mayor facilidad a la hora de conseguir préstamos para la sociedad, ya que éstos están, implícitamente, avalados por todos los socios colectivos.
- Se puede controlar la entrada de personas ajenas a la sociedad.

Como **inconvenientes** se pueden señalar:

- La responsabilidad de los socios es ilimitada.

- Es una forma jurídica poco utilizada.
- Necesita unos tramites formales de constitución.
- La condición de socio no es transmisible libremente.
- No cabe la unipersonalidad.

Capital

No existe mínimo legal. Las aportaciones de los socios pueden ser económicas o pueden ser en forma de trabajo.

Administración

Todos los socios tienen derecho a participar en la gestión de la sociedad salvo que la escritura establezca la administración a uno o varios socios exclusivamente. Los acuerdos se adoptarán por unanimidad de los socios presentes.

Las sociedades colectivas no están obligadas a auditar sus cuentas anuales ni a depositarlas en el Registro Mercantil. No obstante, esto no será de aplicación a aquellas sociedades colectivas en las que, a la fecha de cierre del ejercicio, todos sus socios sean sociedades españolas o extranjeras, que se registrarán por las normas aplicables a las sociedades anónimas (deben auditar sus cuentas anuales, salvo las que presenten balance abreviado, y deben depositarlas en el Registro Mercantil).

Legislación

Las normas que regulan las relaciones jurídicas de la sociedad colectiva se encuentran contenidas en los artículos 125 al 144 del Código de Comercio y el artículo 209 del Reglamento del Registro Mercantil, en lo que a su inscripción se refiere.

Sociedad Comanditaria

Concepto

La sociedad comanditaria es una sociedad de tipo personalista que se caracteriza por la coexistencia de socios colectivos, que responden ilimitadamente de las deudas sociales y participan en la gestión de la sociedad, y socios comanditarios que no participan en la gestión y cuya responsabilidad se limita al capital aportado o comprometido.

Las sociedades comanditarias se dividen en comanditarias simples y comanditarias por acciones, caracterizándose estas últimas porque la participación de los socios comanditarios está representada por acciones. Cuando sólo existan socios comanditarios, uno de ellos, al menos, responderá personalmente de las deudas sociales como socio colectivo. A las sociedades comanditarias por acciones les es de aplicación la normativa de la sociedad anónima, exigiéndoseles un capital social mínimo de 60.102 euros en el momento de la constitución, desembolsado al menos en un 25 por 100 del valor nominal de las acciones.

La constitución se formaliza en escritura pública que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil. En la escritura se expresarán los mismos datos que en el caso de las sociedades colectivas.

Las sociedades comanditarias simples no están obligadas a auditar sus cuentas anuales ni a depositarlas en el Registro Mercantil, salvo en el caso de que, en la fecha de cierre del ejercicio, todos sus socios colectivos sean sociedades españolas o extranjeras.

Las sociedades comanditarias por acciones están obligadas a auditar sus cuentas y depositarlas en el Registro Mercantil, aplicándoseles las mismas normas que a las sociedades anónimas.

Escritura

En la escritura de constitución de la sociedad comanditaria se deberá expresar:

- El nombre, apellidos y domicilio de los socios.
- La razón social.
- El nombre y apellidos de los socios a quienes se encomiende la gestión de la compañía y el uso de la firma social.
- El capital que cada socio aporte en dinero efectivo, créditos o efectos, con expresión del valor que se dé a éstos o de las bases sobre las que haya de hacerse su valoración.
- La duración de la sociedad.
- Las cantidades que, en su caso, se asignen a cada socio gestor para sus gastos particulares.
- Los demás pactos lícitos que los socios estimen convenientes.

Características

1.- Socios

La responsabilidad de los socios comanditarios frente a las deudas sociales está limitada a la aportación efectuada o, en su caso, comprometida.

Los nombres de los socios comanditarios no podrán figurar en el nombre de la sociedad.

Derechos de los socios

- Participar en la gestión de la sociedad, salvo que en el contrato social se estipule otro régimen de gestión.
- Examinar en todo momento el estado de la administración y la contabilidad.
- Participar en los beneficios.

Deberes de los socios

- Participar en la gestión cuando así se estipule.
- Contribuir con la aportación comprometida en el momento de constitución.
- Abstenerse de hacer competencia a la sociedad.

- Responder con su patrimonio frente a las deudas sociales.

Fiscalidad

Las sociedades comanditarias tributan a través del Impuesto de Sociedades y no pueden acogerse al Régimen Simplificado ni al del Recargo de Equivalencia del Impuesto sobre el Valor Añadido. El tipo impositivo aplicable en el Impuesto de Sociedades es el 35 por 100. Existe un régimen fiscal especial, dentro del Impuesto sobre Sociedades, para las empresas de reducida dimensión, quedando reducido al 30 por ciento el tipo impositivo para los primeros 120.202,41 euros de beneficios.

Ventajas e Inconvenientes

Como ventajas se pueden señalar:

- La principal ventaja que presenta la sociedad comanditaria por acciones es la posibilidad de atraer inversores capitalistas, más probable que en la comanditaria simple.
- Los socios colectivos pueden atraer el capital de otros sin que éstos interfieran en la gestión de la empresa.
- Responsabilidad Limitada de los socios comanditarios.

Como inconvenientes se pueden señalar:

- La necesidad de contar con un capital mínimo de 60.102 euros.
- Trámites complicados en la vida social similares a los de las sociedades anónimas.
- Responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios colectivos administradores.

Normativa

Sus relaciones jurídicas están reguladas por los artículos 145 al 150 del Código de Comercio, la Ley 19/1989 de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil, y los artículos 210 a 215 del Reglamento del Registro Mercantil, en lo referente a su inscripción.

Sociedad Limitada

Concepto

La sociedad de responsabilidad limitada (S.R.L o S.L) se presenta como una sociedad de tipo capitalista en la que el capital social, integrado por las aportaciones de los socios, se encuentra dividido en participaciones indivisibles y acumulables, que no tienen el carácter de valores y no pueden estar representadas por medio de títulos o anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones.

Tiene personalidad jurídica propia y carácter mercantil, cualquiera que sea la naturaleza de su objeto. En la denominación de la sociedad deberá figurar necesariamente la expresión "Sociedad de Responsabilidad Limitada", "Sociedad Limitada" o sus abreviaturas "S.R.L." o "S.L".

La constitución de la sociedad se realiza mediante escritura pública que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil. A partir de ese momento la sociedad adquiere personalidad jurídica.

La sociedad fijará su domicilio en el lugar en el que se lleve su efectiva administración y dirección, o en el que radique su principal establecimiento o explotación.

Las sociedades de responsabilidad limitada no podrán acordar ni garantizar la emisión de obligaciones u otros valores negociables agrupados en emisiones.

Escritura y estatutos

En la escritura se podrán incluir todos los pactos y condiciones que los socios juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la sociedad de responsabilidad limitada.

En la escritura de constitución se expresará:

- La identidad del socio o los socios.
- La voluntad de constituir una sociedad de responsabilidad limitada.
- Las aportaciones que cada socio realice y la numeración de las participaciones asignadas en pago.

- Los estatutos de la sociedad.
- La determinación del modo concreto en que inicialmente se organice la administración, en caso de que los estatutos prevean diferentes alternativas.
- La identidad de la persona o personas que se encarguen inicialmente de la administración y de la representación social.
- En los estatutos de la sociedad se hará constar, al menos:
 - La denominación de la sociedad.
 - El objeto social, determinando las actividades que lo integran.
 - La fecha de cierre del ejercicio social.
 - El capital social, las participaciones en que se divida, su valor nominal y su numeración correlativa.
 - El modo o modos de organizar la administración de la sociedad, en los términos establecidos en la ley.

Características

1.- Socios

No existe un número mínimo de socios para constituir una sociedad de responsabilidad limitada, pudiendo constituirse con un único socio (sociedad unipersonal de responsabilidad limitada). Las sociedades constituidas con un único socio harán constar expresamente su condición de unipersonal en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que hayan de publicar por disposición legal o estatutaria.

Tampoco existe un número máximo de socios para la S.R.L.

En los estatutos podrán establecerse, para todos o algunos de los socios, prestaciones accesorias obligatorias distintas de las aportaciones de capital, expresando su contenido concreto y determinado y si han de realizarse gratuitamente o mediante retribución. En el caso de que las prestaciones accesorias sean retribuidas, los estatutos determinarán la compensación que hayan de recibir los socios que las realicen.

2.- Derechos de los socios

Participar en el reparto de beneficios y en el patrimonio resultante de la liquidación de la sociedad.

Derecho de tanteo en la adquisición de las participaciones de socios salientes.

Derecho a participar en las decisiones sociales y ser elegidos como administradores.

Derecho de información en los períodos establecidos en los estatutos.

3.- Capital social. Transmisión de participaciones

El capital social no podrá ser inferior a 3.006 euros y desde su origen habrá de estar totalmente suscrito y desembolsado. Los socios no responden personalmente de las deudas sociales, estando limitada su responsabilidad al capital aportado, que podrá ser en metálico, bienes o derechos.

En caso de aportaciones no dinerarias, los socios responderán solidariamente, frente a la sociedad y frente a terceros, de la realidad de las aportaciones y del valor que se les haya atribuido en la escritura. En ningún caso, podrán ser objeto de aportación el trabajo o los servicios.

La transmisión de las participaciones sociales no puede realizarse libremente a personas extrañas a la sociedad.

El socio que se proponga transmitir su participación o participaciones deberá comunicarlo por escrito a los administradores, haciendo constar el número y características de las participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente, el precio y demás condiciones de la transmisión. Ésta quedará sometida al consentimiento de la sociedad, que se expresará mediante acuerdo de la Junta General. La sociedad sólo podrá denegar el consentimiento si comunica al transmitente, por conducto notarial, la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones.

Se consideran nulas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente libre la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos "inter vivos".

La transmisión de las participaciones sociales se formalizará en documento público.

4.- Órganos de la sociedad

Junta General

Es el órgano que refleja la voluntad de la sociedad mediante reunión de socios, quienes deciden por mayoría sobre los asuntos que son de su competencia según la Ley o los estatutos. La Ley establece como asuntos que son competencia de la Junta General, básicamente, la censura de la gestión social y las cuentas, el nombramiento y cese de administradores y liquidadores, la modificación de estatutos, el aumento y reducción del capital y la transformación, fusión, escisión y liquidación de la sociedad.

Órgano de Administración

La administración de la sociedad se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores que actúen solidaria o conjuntamente, o a un Consejo de Administración, que estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de doce consejeros.

Salvo disposición contraria de los estatutos, para ser nombrado administrador no se requerirá la condición de socio.

Los administradores no podrán dedicarse, por cuenta propia ni ajena, al mismo género de comercio que constituya el objeto de la sociedad, salvo autorización expresa de la misma mediante acuerdo de la Junta General.

Los administradores ejercerán el cargo durante el período de tiempo que señalen los estatutos sociales, pudiendo ser este plazo indefinido. No obstante, podrán ser separados del cargo en cualquier momento por acuerdo de la Junta General.

5.- Obligaciones contables

Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio social, los administradores de la sociedad deberán formular las cuentas anuales, que comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisadas por auditores de cuentas, con excepción de las sociedades que puedan presentar balance abreviado.

Las sociedades que no superen determinados parámetros económicos y cumplan otros requisitos adicionales pueden utilizar el denominado régimen de contabilidad simplificada.

Las cuentas anuales deben presentarse para su depósito en el Registro Mercantil dentro del mes siguiente a su aprobación, pudiendo hacerse en soporte papel o en soporte informático.

Fiscalidad

Las sociedades de responsabilidad limitada tributan a través del Impuesto sobre Sociedades y no pueden acogerse al Régimen Simplificado ni al del Recargo de Equivalencia del Impuesto sobre el Valor Añadido. El tipo aplicable en el Impuesto de Sociedades es el 35 por 100. Existe un régimen fiscal especial, dentro del Impuesto sobre Sociedades, para las empresas de reducida dimensión, quedando reducido al 30 por ciento el tipo impositivo para los primeros 120.202,41 euros de beneficios.

Ventajas e Inconvenientes

Las principales ventajas de la sociedad de responsabilidad limitada son:

- Limitación de responsabilidad económica de los socios.
- Libertad de denominación social.
- Gran libertad de pactos entre los socios.
- Capital social mínimo muy reducido y no existencia de capital máximo.
- No existe porcentaje mínimo ni máximo de capital por socio.
- Posibilidad de aportar el capital en bienes o dinero.
- No es necesaria la valoración de las aportaciones no dinerarias por un experto independiente, tampoco su intervención o la de un auditor en ampliaciones de capital.
- Sin límite mínimo ni máximo de socios.

- Posibilidad de nombrar Administrador con carácter indefinido.
- Posibilidad de organizar el órgano de administración de diferentes maneras sin modificación de estatutos.
- Se puede controlar la entrada de personas extrañas a la sociedad.
- No existe un número mínimo de socios trabajadores.
- Buena imagen en el tráfico mercantil.
- En cuanto a la gestión, más sencilla que las sociedades anónimas, laborales y cooperativas
- Fiscalidad interesante a partir de determinado volumen de beneficio.
- Posibilidad de fijar un salario a los socios que trabajen en la empresa, además de la participación en beneficios que le corresponda.

Como inconvenientes se pueden señalar:

- Lentitud y gastos del proceso de constitución.
- Obligatoriedad de llevar contabilidad formal.
- Complejidad del Impuesto sobre Sociedades.
- No hay libertad para transmitir las participaciones.
- Necesidad de escritura pública para la transmisión de participaciones.
- En cuanto a la gestión, mayores gastos que el empresario individual o las comunidades de bienes o sociedades civiles.
- Prohibición de competencia al Administrador, salvo autorización de la Junta.
- Los socios siempre son identificables.
- No puede emitir obligaciones.
- No puede cotizar en Bolsa.
- La falta de ejercicio de la actividad durante tres años consecutivos es causa de disolución.

Sociedad Comanditaria

Concepto

La sociedad comanditaria es una sociedad de tipo personalista que se caracteriza por la coexistencia de socios colectivos, que responden ilimitadamente de las deudas sociales

y participan en la gestión de la sociedad, y socios comanditarios que no participan en la gestión y cuya responsabilidad se limita al capital aportado o comprometido.

Las sociedades comanditarias se dividen en comanditarias simples y comanditarias por acciones, caracterizándose estas últimas porque la participación de los socios comanditarios está representada por acciones. Cuando sólo existan socios comanditarios, uno de ellos, al menos, responderá personalmente de las deudas sociales como socio colectivo. A las sociedades comanditarias por acciones les es de aplicación la normativa de la sociedad anónima, exigiéndoseles un capital social mínimo de 60.102 euros en el momento de la constitución, desembolsado al menos en un 25 por 100 del valor nominal de las acciones.

La constitución se formaliza en escritura pública que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil. En la escritura se expresarán los mismos datos que en el caso de las sociedades colectivas.

Las sociedades comanditarias simples no están obligadas a auditar sus cuentas anuales ni a depositarlas en el Registro Mercantil, salvo en el caso de que, en la fecha de cierre del ejercicio, todos sus socios colectivos sean sociedades españolas o extranjeras.

Las sociedades comanditarias por acciones están obligadas a auditar sus cuentas y depositarlas en el Registro Mercantil, aplicándoseles las mismas normas que a las sociedades anónimas.

Escritura

En la escritura de constitución de la sociedad comanditaria se deberá expresar:

- El nombre, apellidos y domicilio de los socios.
- La razón social.
- El nombre y apellidos de los socios a quienes se encomiende la gestión de la compañía y el uso de la firma social.
- El capital que cada socio aporte en dinero efectivo, créditos o efectos, con expresión del valor que se dé a éstos o de las bases sobre las que haya de hacerse su valoración.
- La duración de la sociedad.

- Las cantidades que, en su caso, se asignen a cada socio gestor para sus gastos particulares.
- Los demás pactos lícitos que los socios estimen convenientes.

Características

1.- Socios

La responsabilidad de los socios comanditarios frente a las deudas sociales está limitada a la aportación efectuada o, en su caso, comprometida.

Los nombres de los socios comanditarios no podrán figurar en el nombre de la sociedad.

Derechos de los socios

- Participar en la gestión de la sociedad, salvo que en el contrato social se estipule otro régimen de gestión.
- Examinar en todo momento el estado de la administración y la contabilidad.
- Participar en los beneficios.

Deberes de los socios

- Participar en la gestión cuando así se estipule.
- Contribuir con la aportación comprometida en el momento de constitución.
- Abstenerse de hacer competencia a la sociedad.
- Responder con su patrimonio frente a las deudas sociales.

Fiscalidad

Las sociedades comanditarias tributan a través del Impuesto de Sociedades y no pueden acogerse al Régimen Simplificado ni al del Recargo de Equivalencia del Impuesto sobre el Valor Añadido. El tipo impositivo aplicable en el Impuesto de Sociedades es el 35 por 100. Existe un régimen fiscal especial, dentro del Impuesto sobre Sociedades, para las empresas de reducida dimensión, quedando reducido al 30 por ciento el tipo impositivo para los primeros 120.202,41 euros de beneficios.

Ventajas e Inconvenientes

Como ventajas se pueden señalar:

- La principal ventaja que presenta la sociedad comanditaria por acciones es la posibilidad de atraer inversores capitalistas, más probable que en la comanditaria simple.
- Los socios colectivos pueden atraer el capital de otros sin que éstos interfieran en la gestión de la empresa.
- Responsabilidad Limitada de los socios comanditarios.

Como inconvenientes se pueden señalar:

- La necesidad de contar con un capital mínimo de 60.102 euros.
- Trámites complicados en la vida social similares a los de las sociedades anónimas.
- Responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios colectivos administradores.

Normativa

Sus relaciones jurídicas están reguladas por los artículos 145 al 150 del Código de Comercio, la Ley 19/1989 de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil, y los artículos 210 a 215 del Reglamento del Registro Mercantil, en lo referente a su inscripción.

<http://www.motril.es/index.php?id=753>